

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100004200. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en consecuencia a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas allí solicitadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>084</u> del <u>7 mayo 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, considerando que el presente asunto se adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, y comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderada la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN solicitó¹ que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES, con ocasión del matrimonio católico contraído entre los mismos el 07 de diciembre de 1997, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Madrid – Cundinamarca, sobre el que se decretó el divorcio y/o cesación de los efectos civiles mediante sentencia proferida por este Juzgado el 13 de noviembre de 2013².

Actuación procesal

Mediante auto del 18 de diciembre de 2013 se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores LUIS JAVIER ROMERO MORALES y MARÍA DEL PILAR CAÑÓN ordenándose emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal³.

El 25 de julio de 2014⁴ se notificó personalmente al señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES del auto que ordenó continuar con el trámite de la liquidación. El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 13 de marzo de 2014⁵.

Con auto del 06 de marzo de 2015 se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos⁶.

A la diligencia sólo compareció la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS, apoderada de la demandante quien denunció 2 partidas en

¹ Folio 1 C.3.

² Folios 130 a 133 C.1.

³ Folio 2 C.3.

⁴ Vuelto folio 9 C.3.

⁵ Folio 8 C.3.

⁶ Folio 24 C.3.

el activo y una para el pasivo⁷. Corrido el traslado de rigor, con auto del 29 de mayo de 2015, se improbaron los activos al presentar inconsistencias en la información relativa a los linderos y áreas de los inmuebles presentados.

Con proveído del 29 de marzo de 2016, se señaló fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales⁸, diligencia a la que comparecieron los apoderados de las partes, quienes coincidieron en los activos con diferencias en los pasivos⁹.

Objetados los inventarios por cada uno de los abogados, con auto del 02 de marzo de 2017 se resolvió sobre el particular, siendo aprobados las partidas denunciadas en el activo e improbados todos los pasivos¹⁰.

El 24 de julio de 2017 se decretó la partición y se designó como Partidor a la abogada BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ¹¹, para que en el término de diez (10) días presentara el trabajo de partición.

La auxiliar de la justicia designada aceptó el cargo¹², y presentó el trabajo de partición como se observa a los folios 193 a 208 del C.3.

Corrido el traslado de rigor¹³, las partes de común acuerdo solicitaron aclaración de la partición¹⁴, solicitud que de la misma manera fue desistida posteriormente¹⁵.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación a la partición presentada que obra a folios 193 a 208 del presente cuaderno?

Consideraciones:

Revisada la partición presentada¹⁶, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 610 del Código de Procedimiento Civil; además, fue elaborada de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados en el proceso y se identificó correctamente los bienes objeto de registro así como a sus asignatarios, razón por la cual el Juzgado encuentra procedente impartirle aprobación.

No obstante, se debe precisar que el valor del inmueble identificado en la partida segunda del trabajo, es de \$200'000.000 y no \$200.000,00, como

⁷ Folio 25 C.3.

⁸ Folio 96 C.3.

⁹ Folio 97 C.3.

¹⁰ Folios 186 a 188 C.3.

¹¹ Folio 190 C.3.

¹² Folio 192 C.3.

¹³ Folio 209 C.3.

¹⁴ Folio 210 C.3.

¹⁵ Folio 211 C.3.

¹⁶ Folios 193 a 208 C.3.

quedó inscrito en números, siendo correctamente enunciado en letras "...DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C..."¹⁷.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4° del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran a cargo de las partes y a favor del Partidor por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición presentado, la suma de \$1'155.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 193 a 208 C.3, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal de la señora **MARÍA DEL PILAR CAÑÓN**, identificada con cédula No. 52'556.065 y el señor **LUIS JAVIER ROMERO MORALES**, identificado con cédula No. 79'133.152, con la precisión señalada en el párrafo segundo de las consideraciones que anteceden.

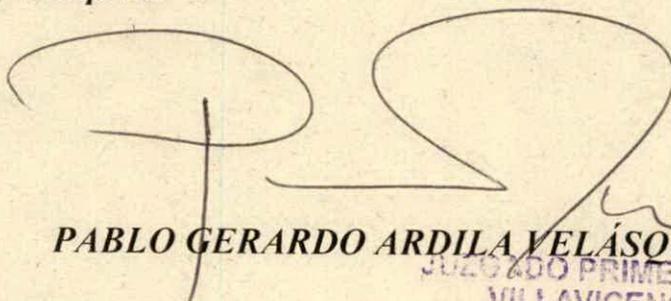
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

CUARTO: FÍJENSE como honorarios a favor de la Partidora **BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'804.783, y a cargo de los señores **MARÍA DEL PILAR CAÑÓN**, identificada con cédula No. 52'556.065 y **LUIS JAVIER ROMERO MORALES**, identificado con cédula No. 79'133.152, la suma de \$1'155.000 que deberá ser cancelada por éstos en partes iguales, acorde con lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (C2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 089

Hoy, 7 MAYO 2018

Secretaría

¹⁷ Folio 199 C.3.

cop.
3

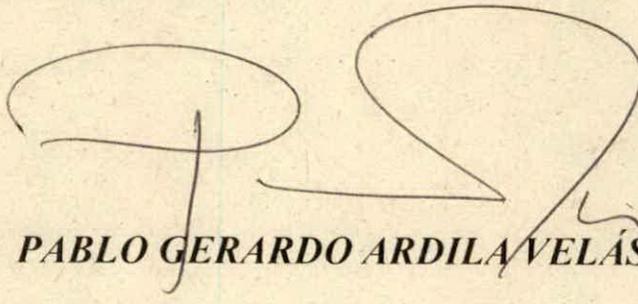
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"¹, y en atención a lo solicitado por la abogada de la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN², se dispone que por Secretaría se haga entrega a la parte actora de los depósitos judiciales que se hubieren consignado por la referida caja a favor de éste proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>084</u> del <u>7 MAYO 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

cacq.

¹ Folios 259 y 260 C.1.

² Folios 261 a 263 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120035500. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2018, como quiera que se incurrió en error por omisión, toda vez que no se insertó ni en su parte considerativa ni resolutive, los números de identificación de los herederos a los que se le hizo adjudicación en el trabajo de partición de la sucesión de la causante **MARIA DE JESUS CANDURI DE PEÑA**, el cual tampoco los contiene:

Los adjudicatarios de la sucesión de la causante **MARIA DE JESUS CANDURI DE PENA** son y se identifican como sigue:

- MARIA ELVIA PEÑA DE AYA C.C. 21.225.833
- MARIA EUSEBIA PEÑA CANDURI C.C. 21.233.238
- NOLBERTA PEÑA CANDURI C.C. 21.225.801
- JAIRO ERNESTO PEÑA SOLANO en R. de ADALBERTO JAIRO PEÑA CANDURI C.C. 1.121.893.597
- DELIO DE JESUS PEÑA CANDURI C.C. 17.301.507
- ERNESTO PEÑA CANDURI C.C. 3.293.133
- HERIBERTO PEÑA PEREZ en R. de JOSE HERIBERTO PEÑA CANDURI C.C. 86.051.418

En consecuencia, a costa de los interesados expídase copia de la presente actuación y librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

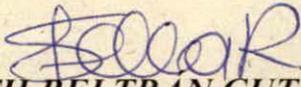
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 084
del 7 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C3

INFORME SECRETARIAL. 2015 00385 00. Villavicencio, 16 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Dice la parte final del inciso 1º del art. 523 del CGP, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, **deberá** contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En el hecho cuarto de la demanda, el apoderado del demandado señaló puntualmente: "...La sociedad patrimonial durante su existencia se integró por la siguiente relación de activos **y pasivos así...**", procediendo a informar sobre tres (3) activos los cuales discriminó correctamente por clase o tipo y avalúo estimado.

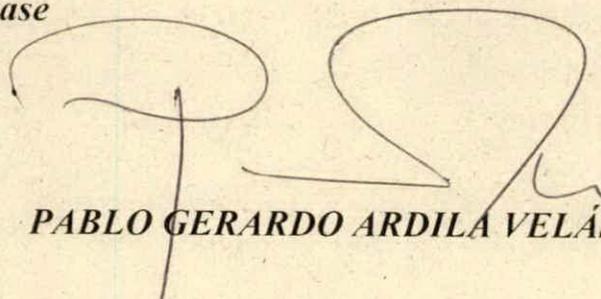
No obstante y pese que el referido abogado afirmó que la sociedad se integró por activos y pasivos, omitió dar cuenta de éstos últimos, omisión que contraviene la norma en cita que impone la obligación de indicar tanto unos como otros. Ahora bien si es el caso que en vigencia de la sociedad no se adquirieron pasivos, debe así manifestarse expresamente; téngase en cuenta que la relación a la que se refiere la norma, será objeto de traslado para que el otro ex compañero se pronuncie sobre el particular (inciso 3º ibídem), ello con independencia de que en la audiencia de inventarios y avalúos, los activos y pasivos sean sometidos a contradicción.

En consecuencia el interesado deberá ajustar el hecho cuarto de la demanda, haciendo relación de los pasivos sociales o precisar si no se adquirió ninguno en vigencia de la sociedad patrimonial.

Para la subsanación de la demanda, **se concede** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (art. 90 ejusdem).

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
7 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00777-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para CONTINUAR la diligencia de inventarios y avalúos iniciada el día 20 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2 pm del día 28 del mes junio del año 2018, para que tenga lugar la CONTINUACION de la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el día 20 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

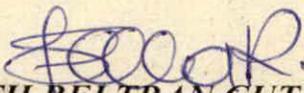
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
7 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00813-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se surtió el traslado de la actualización de la liquidación realizada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

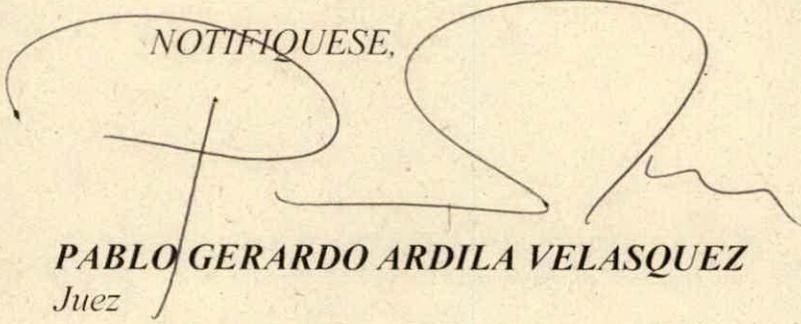
Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el traslado de la actualización de la liquidación realizada por la parte actora se advierte que no hubo objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** aclarando que ésta asciende a la suma de \$10.456.368.00, pues no puede incluirse el vestuario como quiera que por aquél no se pidió librar mandamiento de pago.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

Por Secretaría practíquese la liquidación de **costas** tal como se ordenó en auto del 5 de julio de 2016.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

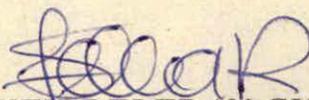
7 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P

INFORME SECRETARIAL. 2017 120 00 (radicado del proceso de divorcio de Andrés Francisco Agamez Orozco Vs Xaviera Muñoz Leviller que se adelantó en este Juzgado). Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda de fijación de alimentos presentada para el proceso de divorcio antes indicado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

En el presente asunto, el abogado de la demandante presentó demanda de fijación de alimentos de manera directa ante este Juzgado y para el proceso de divorcio indicado en el informe secretarial, al parecer porque ha entendido que si ante este estrado se tramitó el aludido proceso que terminó por desistimiento de la parte actora, debe ser el mismo quien tramite la fijación de la cuota alimentaria de los menores ESTEBAN ANDRÉS y GABRIELA AGAMEZ MUÑOZ, hijos de los señores ANDRÉS FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, demandante y demandada en el pluricitado proceso.

Pues bien, de conformidad con la norma en cita, es evidente que en materia de alimentos, las únicas solicitudes que pueden ser formuladas de manera directa y a continuación de otro expediente, son las de incremento, disminución y exoneración de alimentos. En el caso de autos el Juzgado nunca ha fijado cuota alimentaria a favor de los referidos menores y en contra del demandado, ni siquiera de manera provisional en el proceso de divorcio que adelantaron sus progenitores en este mismo Despacho, por manera que no le corresponde al Juzgado abrogarse el reparto de las diligencias por tratarse de una demanda de alimentos autónoma e independiente del proceso de divorcio.

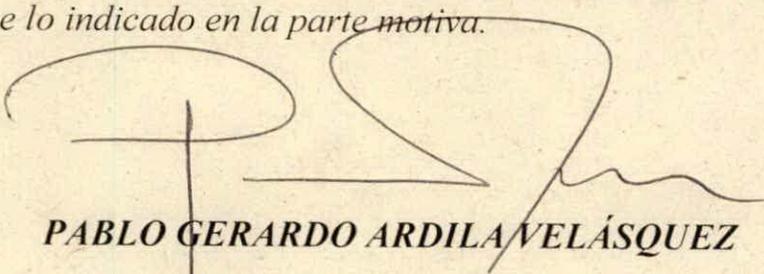
Siendo así, habrá de remitirse el presente expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de Villavicencio, a quienes compete el conocimiento de esta causa conforme al numeral 7° del art. 22 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado dispone:**

Remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sean sometidas a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de Villavicencio, conforme lo indicado en la parte motiva.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
7 mayo 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2018-00018-00. Villavicencio dieciséis (16) de abril de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. n. Sírvase proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se reconocer a la abogada LUZ ANGELICA MELANIE PUENTES como apoderada de la demandada ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ZULY TATIANA TRUJILLO, a partir del día 26 de febrero de 2018, fecha según la cual se enteró del auto admisorio de la demanda. (Véase folio 22 de este cuaderno)

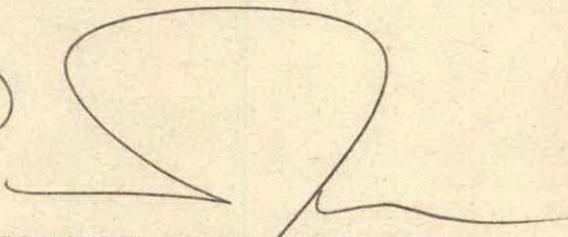
Dado lo anterior, se tiene por contesta en tiempo la demanda.

Previo a tener en cuenta la dependiente judicial que se acredite, que está cursando estudios en derecho.

Cumplido el trámite de la demanda en reconvención, se continuara con el proceso de manera conjunta.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

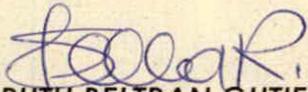
Estado No. 084

Hoy. 7 mayo 2013


Secretaría 

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-00018-00. Villavicencio 16 de abril de 2018. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver la contestación de la demanda. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La presente demanda en reconvención deberá inadmitirse por las siguientes causales:

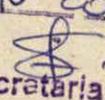
- 1.- Deberá indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar que se alegan como hechos constitutivos de la causal invocada para solicitar el divorcio.
- 2.- Deberá dar cumplimiento al art. 82 numeral 2º del C. G. del Proceso.
- 3.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 5º del C. General del Proceso, toda vez que no indicó los hechos que soportan las pretensiones 2, 3, 4 y 5ª , para de esta manera centrar el debate probatorio y el derecho a la defensa del demandado.
- 4.- Debe aclarar la pretensión 6, toda vez que en la forma como se encuentra redactada parece más una medida cautelar que una pretensión a resolver en la sentencia.

Se le concede el término de 5 días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

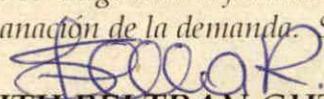
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLE DE GUAYAMA - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 084
Hoy. 7 MAYO 2018

Secretaría

66P

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180007600. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que no se aportó el registro civil de matrimonio de los señores EMILIANO HERRERA y MARIA IRENE MENDEZ; único documento válido para acreditar el matrimonio, pues la ley 62 de 1938 entró a regir desde su promulgación y desde ese entonces el documento idóneo para demostrar el estado civil de casado, es aquél.

Ahora bien, como quiera que registro civil de matrimonio de los causantes no se aportó, no es posible hacer el reconocimiento del señor CARLOS HERRERA MENDEZ como heredero del causante EMILIANO HERRERA, toda vez que en su registro civil no aparece plasmado el reconocimiento paterno y el declarante fue un señor llamado HEMILIANO HERRERA identificado con C.C. 2546194, persona diferente al causante EMILIANO HERRERA quien se identificaba con C.C. 428.782.

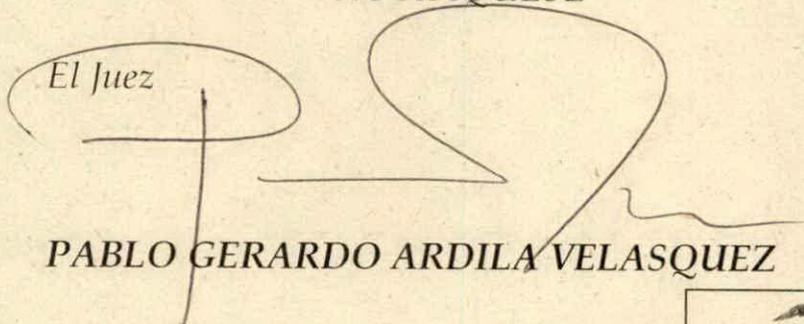
Dado lo anterior los acá interesados no están legitimados para iniciar el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme a lo expuesto.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

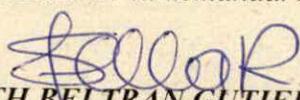
084 del 7 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180007300. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

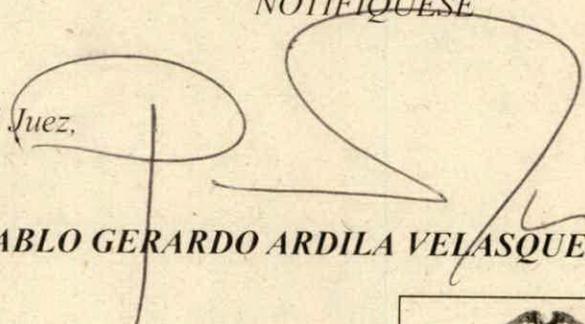
Mediante auto de fecha 9 de abril de 2018 se inadmitió la demanda disponiendo que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días, sin embargo la parte actora no lo hizo correctamente, pues debía pedir librar mandamiento de pago por la suma de \$100.000.00 mensuales como abono a la deuda de \$5.000.000.00, sin incrementar ese valor, pues sobre él lo que hay lugar es a exigir moratoria. Así mismo, la cuota alimentaria, no fue incrementada conforme al IPC, calculado de manera correcta.

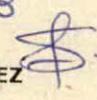
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

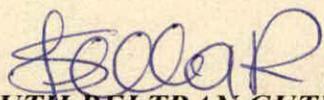

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>084</u> del <u>7 mayo 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800077-00, Villavicencio, veintitrés (23 de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

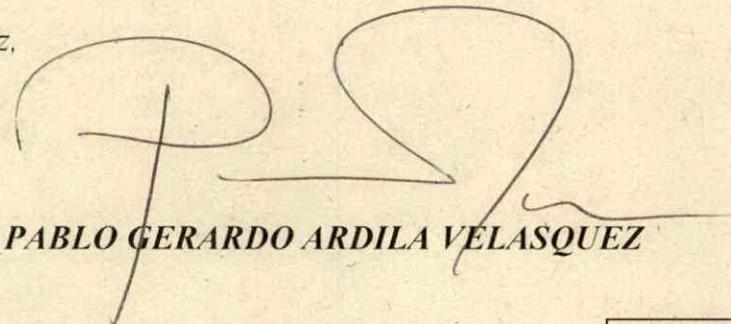
ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló el señor **HENRY GALLO CASTRO** contra la señora **MARTHA ISABEL MESA CEPEDA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>004</u> del
<u>7 mayo 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800081-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **LUZ STELLA BERMUDEZ CANO** en contra del señor **BERNARDO GAITAN SEPULVEDA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del Artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia para lo de su cargo.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 575 de 2.000, se conmina al señor **BERNARDO GAITAN SEPULVEDA** para que se abstenga de proporcionar ultrajes, trato cruel, violencia psicológica y/o física a la demandante, so pena de dar aplicación a las siguientes sanciones:

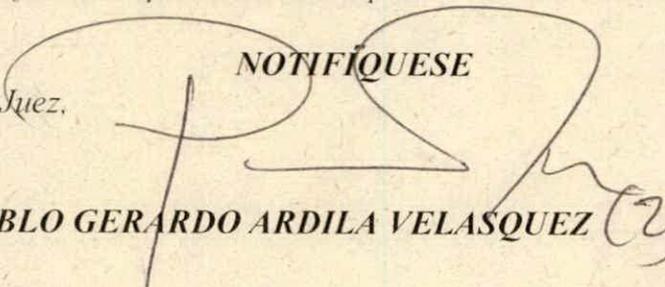
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Se le advierte a la demandante que no obstante la medida decretada por este juzgado podrá acudir a la Fiscalía General de la Nación y denunciar las agresiones de las que afirma viene siendo víctima, toda vez que éste juzgado no es competente para conocer y proferir decisiones de carácter penal en torno al delito de violencia intrafamiliar que se estuviere presuntamente cometiendo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 089 del

7 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00081-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** de la POSESION y las mejoras plantadas en el bien inmueble ubicado en la Cra. 15 E No. 11-23 SUR del Barrio Acapulco de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades al Inspector del Policía Reparto de esta ciudad, quien de ser necesario relevará al secuestre designado por este juzgado y en su reemplazo nombrará a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Así mismo, podrá fijarle los honorarios provisionales de acuerdo con las tarifas vigentes y establecidas por la Sala Administrativa del CSJ. Se designa como secuestre al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquesele ésta decisión. Librése el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

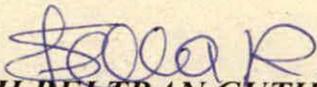
7 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 2018 125 00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 89 del CGP y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de la señora **DIANA CRISTINA RUBIO LIZARAZO**, formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARTHA CRISTINA LIZARAZO SÁNCHEZ**.

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **DIANA CRISTINA RUBIO LIZARAZO** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

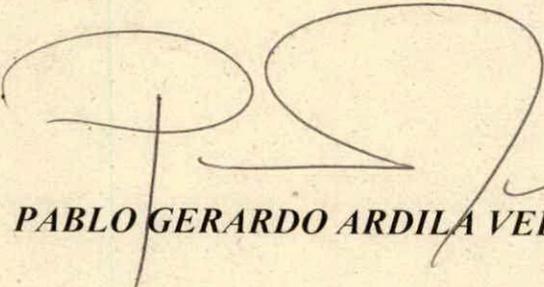
NOTIFÍQUESE el presente auto al Ministerio Público.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

SE RECONOCE personería a la abogada **ANA ELENA CASTRO CABANA**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
7 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria